

**EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES
REGISTRADAS**

**“ REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO,
DE 24 DE JUNIO DE 2016 POR EL QUE SE
ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA
EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA, LA LEY
APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN EN MATERIA DE EFECTOS
PATRIMONIALES DE LAS UNIONES
REGISTRADAS”**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA PROCESAL
INTERNACIONAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....	4,5 y 6

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES

REGISTRADAS

I. FICHA NORMATIVA

[REGLAMENTO \(UE\) 2016/1104](#) DEL CONSEJO, DE 24 DE JUNIO DE 2016 POR EL QUE SE ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA, LA LEY APPLICABLE, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS.

El Reglamento establece un conjunto de normas aplicables a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, para garantizar la seguridad jurídica de las parejas no casadas en lo que respecta a su patrimonio y ofrecerles cierta previsibilidad. Son normas sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales. Estas normas vienen a cubrir un vacío legal ya que la materia patrimonial entre las parejas no casadas no se encontraba regulada en los Reglamentos comunitarios existentes.

Fecha de publicación	Ocho de julio de 2016
Entrada en vigor y Aplicación	A los 20 días de su publicación en el D.O.U.E. Aplicable a partir del 29 de enero de 2019, a excepción de sus artículos 63 y 64 que serán aplicables a partir del 29 de abril de 2018 y de sus artículos 65, 66 y 67 que serán aplicables a partir del 29 de julio de 2016. Para los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 331, apartado 1, párrafo segundo o tercero, del TFUE, el Reglamento será aplicable a partir de la fecha indicada en la decisión en cuestión. El Reglamento solo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019, a reserva de lo dispuesto en los apartados 2 y 3. Cuando la acción se haya ejercitado en el Estado miembro de origen antes del 29 de enero de 2019, las resoluciones dictadas después de esa fecha serán reconocidas y ejecutadas de conformidad con el capítulo IV, siempre que las normas de competencia aplicadas sean conformes a las previstas en el capítulo II. Las disposiciones del capítulo III solo serán aplicables a los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o que hayan especificado la ley aplicable al régimen económico matrimonial después del 29 de enero de 2019.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES

REGISTRADAS

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Territorial:

Este Reglamento solo afecta a los Estados que acordaron el mecanismo de cooperación reforzada sobre esta materia, autorizada por la Decisión UE 2016/954, que son, además de **España, Suecia, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Croacia, Chipre, Eslovenia, Francia, Portugal, Italia, Malta, Luxemburgo, Alemania, República Checa, Países Bajos, Austria, y Finlandia.**

El resto de países de la Unión podrá sumarse a la normativa en cualquier momento una vez se adopte formalmente. Estonia por ejemplo ya ha anunciado su intención de hacerlo tras su adopción.

Material:

Este Reglamento se aplicará a los efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas, incluyendo “todos los aspectos de Derecho civil de estos efectos, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada con su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de sus miembros.”

Cuestiones excluidas:

El concepto de «unión registrada» debe definirse únicamente a efectos del presente Reglamento. El contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional.

El Reglamento excluye las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas y determinadas cuestiones como la capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada; la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada o la seguridad social, entre otras.

II.- NORMAS SOBRE COMPETENCIA (CAPÍTULO II)

Competencia en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada: cuando el procedimiento sobre la sucesión de uno de los miembros esté pendiente ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca del asunto en virtud del Reglamento (UE) 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada que surjan en conexión con dicha sucesión (artículo 4).

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES

REGISTRADAS

Competencia en caso de disolución o anulación de una unión registrada: Cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la disolución o anulación de una unión registrada, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada que tengan conexión con la disolución o anulación de esta última, cuando sus miembros así lo acuerden (artículo 5).

Competencia cuando las cuestiones relativas a los efectos patrimoniales de las uniones registradas no tienen relación con procesos pendientes: el Reglamento establece una escala de puntos de conexión con el fin de determinar la competencia judicial, que comienza con la residencia habitual de los miembros de la unión registrada, o en su defecto, la última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí, o en su defecto la residencia habitual del demandado, o en su defecto la nacionalidad común de los miembros de la unión registrada; todo ello, en el momento de interposición de la demanda (artículo 6).

Otras normas en materia de competencia: El Reglamento también permite la celebración por las Partes de un acuerdo de elección de competencia (artículo 7), establece una norma de competencia basada en la comparecencia del demandado (artículo 8), normas de competencia alternativa y subsidiaria (artículos 9 y 10), un “Forum necessitatis” (artículo 11), y normas en casos de litispendencia y demandas conexas (artículos 17 y 18).

III.- NORMAS SOBRE LEY APPLICABLE (CAPÍTULO III)

Aplicación universal (artículo 20): La ley que se determine aplicable en virtud del presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

Unidad de Ley aplicable (artículo 21): La ley aplicable a los efectos patrimoniales de una unión registrada se aplicará a todos los bienes que sean objeto de tales efectos, con independencia de donde estén situados.

Elección de Ley aplicable (artículos 22 a 25): Las partes pueden elegir la ley aplicable pudiendo optar entre la del lugar de residencia habitual o el de la nacionalidad de cualquiera de los miembros de la unión registrada o la del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.. Los artículos 23 y 24 expresan los requisitos formales y materiales del acuerdo por el que se realiza esta elección.

Ley aplicable en defecto de elección por las partes (artículo 26): A falta de elección la ley aplicable será la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (apartado 1). A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1 regirá los efectos patrimoniales de la unión registrada en el caso de que la ley de dicho Estado distinto atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y si el demandante demuestra que:
a)los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y b)ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES

REGISTRADAS

La ley de ese Estado distinto solo se aplicará a partir de la creación de la unión registrada, a menos que uno de sus miembros no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado. La aplicación de la ley de ese Estado distinto no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1. Estas normas no se aplicarán cuando los miembros de la unión registrada hayan celebrado capitulaciones con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en dicho Estado.

Otras normas en materia de Ley Aplicable (artículos 27 a 35): Estos artículos establecen normas sobre el ámbito de aplicación de la ley aplicable, los efectos frente a terceros, la adaptación de los derechos reales no conocidos en un Estado miembro al derecho equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, la obligación de respetar las leyes de policía y orden público del Estado en el que se vaya a aplicar la ley, y normas para regular los conflictos territoriales e interpersonales de leyes en los casos de Estados con diversos regímenes jurídicos.

IV.- NORMAS SOBRE RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES (CAPÍTULO IV)

Reconocimiento de resoluciones (artículos 36 a 41): No es preciso acudir a un procedimiento especial. El artículo 37 regula los motivos por los que se puede denegar el reconocimiento: a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en que se solicita; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía del demandado, si no se le hubiere notificado la demanda o documento equivalente con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; c) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un procedimiento entre las mismas partes en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y d) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en un litigio, en otro Estado miembro o en un tercer Estado, con el mismo objeto y entre las mismas partes, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento. Cómo es habitual está prohibido el control de fondo o la fiscalización de la competencia judicial internacional del Estado de origen y se establece que las resoluciones dictadas en un Estado miembro no podrán ser en ningún caso objeto de revisión en cuanto al fondo.

Fuerza ejecutiva y ejecución (artículos 42 a 57): Estos artículos establecen el procedimiento para obtener una resolución declarando la fuerza ejecutiva de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro. Regulan cómo debe presentarse la solicitud, los recursos contra la solicitud, la posibilidad de instar medidas provisionales y cautelares, de obtener una declaración de fuerza ejecutiva parcial y asistencia jurídica gratuita en este procedimiento.

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES

REGISTRADAS

V.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES (CAPÍTULO V)

El artículo 58 establece las normas relativas a la aceptación de documentos públicos y los artículos 59 y 60 regulan la fuerza ejecutiva de los documentos públicos y transacciones judiciales.

En Madrid, 21 de julio de 2016

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 1204 Tlf: 91.788.93.80

observatoriojusticia@icam.es